

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**20980** *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza transitoriamente la aplicación de la discriminación horaria estacional.*

El punto séptimo de la Orden de 9 de febrero de 1988 establece que los abonados que así lo soliciten a su Empresa eléctrica y tengan instalados los equipos adecuados, podrán acogerse al sistema de discriminación horaria estacional a partir del 1 de septiembre de 1988.

El párrafo tercero del punto 3.2.3 del anexo I, título 1 de la citada Orden, determina que la autorización de uso de los equipos corresponde a la Dirección General de la Energía.

Como quiera que por esta Dirección General de la Energía no se ha emitido autorización para ningún equipo, y con objeto de posibilitar la aplicación del citado sistema,

Esta Dirección General de la Energía ha tenido a bien resolver:

Primero.—A efectos de la aplicación de la discriminación horaria estacional prevista en el apartado 7.º de la Orden de 9 de febrero de 1988 durante el período 1 de septiembre al 31 de octubre, se autoriza con carácter transitorio la utilización de equipos que permitan diferenciar los consumos efectuados en cada uno de los períodos establecidos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Exista acuerdo entre el abonado y su Empresa suministradora, tanto en la aplicación del sistema como en los equipos y forma de medir la energía correspondiente a los distintos períodos horarios.

b) Compromiso por parte del abonado de instalar los equipos adecuados antes del 31 de octubre de 1988.

Segundo.—El no cumplimiento de la condición b) del punto primero supondrá la refacturación del período correspondiente con la discriminación horaria que se hubiese aplicado con anterioridad.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor a partir del día 1 de septiembre de 1988.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—El Director general, Victor Pérez Pita.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**20981** *LEY 5/1988, de 22 de julio, Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.

LEY REGULADORA DE LAS TASAS DEL PRINCIPADO  
DE ASTURIAS

Exposición de motivos

La Constitución española, en su artículo 156.1, establece que las Comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, determinando el artículo siguiente en su apartado 1, b), que los recursos de las mismas están constituidos por «sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales».

En análogo sentido se manifiesta el Estatuto de Autonomía para Asturias al enumerar, en el artículo 44, entre los recursos de la Hacienda del Principado «los rendimientos procedentes de los tributos propios».

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo 7.2 que «cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquellas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades».

Por último, el ya citado Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 20, determina que «el Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo».

Los preceptos reseñados configuran el actual sistema regulador de las tasas del Principado de Asturias, integrado por las que se han asumido de la Diputación Provincial de Oviedo; aquellas cuya titularidad se ha ido asumiendo a lo largo del proceso de transferencia de competencias y trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, y las expresamente creadas por disposiciones legales emanadas de la Junta General del Principado de Asturias.

Culminado el proceso de traspaso de funciones y servicios inherentes a las competencias asumidas en virtud del Estatuto de Autonomía, se hace preciso unificar la normativa de las tasas existentes actualmente en el Principado de Asturias por resultar la actualmente vigente, además de heterogénea y compleja, en algunos casos obsoleta, y en otros, de naturaleza parafiscal.

No obstante, el objeto de esta Ley no se agota en una mera refundición de los textos en vigor, sino que persigue dos metas más ambiciosas, cuales son:

a) Racionalizar el actual cuadro de tasas del Principado de Asturias.

b) Ajustar la normativa reguladora de las tasas a los principios fiscales recogidos en la Constitución española, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Por lo que se refiere a la primera de las metas expuestas, la racionalización supone, por un lado, una adecuación de las tasas a los servicios realmente prestados, lo que conlleva la supresión de aquellas que gravan servicios en la actualidad inexistentes y la creación de otras como consecuencia de la prestación de nuevos servicios por la Administración autonómica; y por otro lado, recoger en las tasas la ampliación de los servicios subsistentes, bien por la incorporación de nuevas tecnologías o bien por el desarrollo del esfuerzo humano.

En cuanto a los principios fiscales que han inspirado la racionalización de esta norma, son de destacar: El principio de legalidad y de reserva de Ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria, de no afectación y de unidad de caja, también el principio de suficiencia financiera y de capacidad económica. Por último, pero no por ello menos importante, el principio de seguridad jurídica para el contribuyente, que se manifiesta tanto en el desarrollo de normas claras y fácilmente aplicables como en la determinación de las vías de recurso frente a los actos de la administración.

### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones comunes

Artículo 1. *Concepto*.—1. Son tasas del Principado de Asturias los tributos exigibles por la Administración autonómica, cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería del Principado, estando prevista su exacción en las Leyes presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

2. Son tasas exigibles por la Administración del Principado de Asturias:

a) Las reguladas en la presente Ley.  
b) Las demás que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma a través de las correspondientes Leyes Tributarias de la Junta General del Principado.

c) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir al Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 2. *Régimen jurídico*.—Las tasas del Principado se regirán:

a) Por la presente Ley y por las Leyes de la Comunidad Autónoma en materia tributaria.

b) Por la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

c) Por los Reglamentos generales y demás disposiciones que las desarrollen.

d) Con carácter supletorio, por la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás Normas concordantes del Estado.